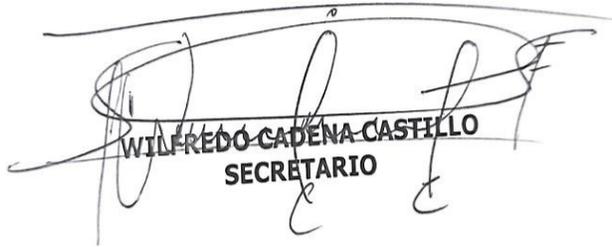




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2022-00123
Demandante	LUIS ARMANDO ROA SUAREZ
Demandados	NEISA GONZALEZ ARIZA, ANA PATRICIA MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEL FALLECIDO JAIRO GONZALEZ.
Apoderado Dte	DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que habiéndose notificado a las demandadas determinadas e indeterminados por medio del Curador Ad-litem, se encuentran vencidos los términos con que contaban para excepcionar, y aunque el Curador Ad-litem contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, no fue fundamentada. Sírvase proveer.

Landázuri, 01 de marzo de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Los demandados en el presente proceso, conforme al artículo 87 del C.G.P; Heredera determinada de **JAIRO GONZALEZ; NEISA GONZALEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.625.685 y cónyuge del referido deudor **ANA PATRICIA MEDINA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.437.060, se encuentran notificadas de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Así mismo los **Herederos indeterminados** se encuentran debidamente notificados por emplazamiento, conforme al artículo 108 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

En cuanto a las demandadas determinadas; **ANA PATRICIA MEDINA SERRANO** y **NEISA GONZALEZ ARIZA**, se notificaron personalmente el **01 y 02 de febrero de 2023**, respectivamente. Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** se notificaron por emplazamiento el **11 de noviembre de 2022**, entendiéndose surtido 15 días después.

Habiéndose realizado el emplazamiento, se designó Curador Ad-litem para la representación de los herederos indeterminados, quien se notificó el **09 de febrero de 2023**, procediendo a pronunciarse con memorial del **15 de febrero de 2023**, por medio del cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones, solicitó limitar el embargo y ordenar caución para el mismo, así mismo su memorial indica como excepciones "**Prescripción del título valor**", pero no existe fundamentación o argumento alguno sobre la misma, no se expresó los hechos en que se funda la misma de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.

El inciso 2 del artículo 87 del C.G.P., establece que *la demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar*



la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. (Negrilla del despacho).

En consecuencia, **la excepción identificada en el memorial, no puede terse como presentada, por la falta de fundamentación y argumentos;** lo que indica que no existe medio exceptivo por parte del Curador Ad-litem y tampoco por las demandadas determinadas, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS ARMANDO ROA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.517, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme al artículo 87 del C.G.P., en contra de **NEISA GONZALEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.625.685 y **ANA PATRICIA MEDINA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.437.060, por **Letra de Cambio del 24 de febrero de 2020**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **25 de octubre de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra de las ejecutadas, en su condición de heredera y cónyuge respectivamente del fallecido deudor **JAIRO GONZALEZ**, así como de los herederos indeterminados del mismo.

Las demandadas **NEISA GONZALEZ ARIZA** y **ANA PATRICIA MEDINA**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, mientras que los herederos indeterminados se notificaron conforme al artículo 108 y posterior al emplazamiento fueron representados por Curador Ad-litem notificado el 09 de febrero de 2023; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **NEISA GONZALEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.625.685 y **ANA PATRICIA MEDINA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.437.060, así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JAIRO GONZALEZ**, que en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°. 13.950.285 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Determinar que la ejecución recaerá solo sobre la parte de los bienes que correspondan al fallecido deudor; y los demandados responderán solo sobre los bienes que se les hayan adjudicado en sucesión, como herencia.



TERCERO: Decretar el Remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado a JAIRO GONZALEZ.

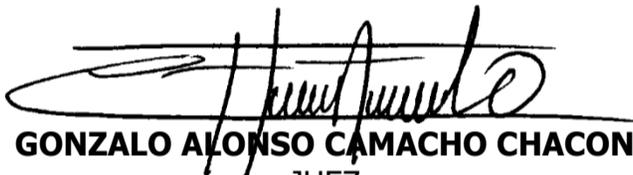
CUARTO: En caso de que el Avalúo sobre la parte que le corresponda al JAIRO GONZALEZ, sobre un solo bien, sea suficiente para el pago de la obligación, absténgase de rematar los demás bienes, levantándose la medida.

QUINTO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

SEPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 02
DE MARZO 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTELLO
SECRETARIO